



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 102/2021

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ
REVILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01903-2018-PA/TC.

El magistrado Miranda Canales formuló un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Jossep Rodríguez Revilla contra la resolución de fojas 311, de fecha 12 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 8 de setiembre de 2015, don Roberto Jossep Rodríguez Revilla interpone demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú, el director general de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0435-2015-CGMG, de fecha 31 de julio de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 611-2015 MGP/DGP, de fecha 8 de junio de 2015, que dispuso separarlo del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria, por haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) en el área de disciplina durante cinco (5) meses de permanencia en el centro de formación.

Manifiesta que se han vulnerado sus derechos al debido proceso (falta de motivación) y de defensa, toda vez que ni el Consejo Disciplinario ni el Consejo Superior lo citaron para estar presente con su abogado en las diligencias que decidieron su situación administrativa; que las resoluciones impugnadas no han sido debidamente motivadas, puesto que no han sustentado los fundamentos fácticos, esto es, no se describe ni siquiera una síntesis de cada una de las sanciones que le impusieron para llegar al puntaje de demérito en cada mes (en qué fecha, cuáles fueron tipificadas, la persona que sancionó, etc.); y que el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas no fue publicado en el diario oficial *El Peruano*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

Contestación de la demanda

La Marina de Guerra del Perú se apersona a través de su procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Guerra del Perú, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Afirma que el motivo de la baja fue porque el demandante incurrió en la causal de “medida disciplinaria”, toda vez que se acreditó que obtuvo, durante cinco meses en el año 2014, puntaje menor a ciento veinte (120) en el área de carácter militar, incurriendo en infracción disciplinaria muy grave, tipificada en el anexo D del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Agrega que es falso que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, porque el procedimiento administrativo sancionador garantizó estos derechos, pues se otorgó al actor la oportunidad de efectuar su descargo, asistido de su abogado; que las resoluciones impugnadas están debidamente motivadas; y que las sanciones que se le impusieron no fueron impugnadas

Sentencia de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 16 de setiembre de 2016, declaró fundada la demanda, por estimar que las resoluciones impugnadas no señalan las fechas en que se habrían cometido las presuntas faltas, ni los puntajes negativos, ni las fechas de su notificación; no se acreditó en autos que se haya puesto en conocimiento del actor las actas del Consejo de Disciplina ni del Consejo Superior, a fin de que haga su descargo; no se le hizo conocer al actor las fechas en que se llevarían a cabo las sesiones de los mencionados consejos; y tampoco se adjuntaron a los memorandos de notificación las copias de los actuados para que el actor haga uso de su derecho de defensa. Concluye que se incurrió en vicio de nulidad en el procedimiento sancionador.

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 17, de fecha 12 de marzo de 2018, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el actor presentó su descargo y ejerció su derecho de defensa asesorado por un abogado, quien se apersonó al procedimiento y revisó el expediente administrativo; que el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas no prevé que el pronunciamiento de los Consejos Disciplinario y Superior se efectúe en presencia del presunto infractor y su abogado; que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas; y que el mencionado reglamento sí fue publicado en el diario oficial *El Peruano*.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

Petitorio de la demanda

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0435-2015-CGMG, de fecha 31 de julio de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 611-2015 MGP/DGP, de fecha 8 de junio de 2015, que dispuso separar al demandante del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria, por haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) en el área de disciplina durante cinco (5) meses de permanencia en el centro de formación. Se alega que ello vulnera el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del asunto controvertido

2. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
3. Así, el debido proceso —y los derechos que lo conforman, por ejemplo, el derecho a la defensa y a la debida motivación— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o, separación y baja como en autos.
4. En el presente caso, al actor se le separó del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria, al "haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante cinco (5) meses durante el año 2014". Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 611-2015 MGP/DGP, de fecha 8 de junio de 2015 (f. 3), confirmada por la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0435-2015-CGMG, de fecha 31 de julio de 2015 (f. 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

5. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular del derecho a la defensa del recurrente -en virtud de que éste ha manifestado que ni el Consejo Disciplinario ni el Consejo Superior lo citaron para estar presente con su abogado en las diligencias que decidieron su situación administrativa-, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que dispone lo siguiente:

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

6. En autos obra lo siguiente:
- a) El Memorándum 426, de fecha 1 de diciembre de 2014 (f. 7), que comunica al recurrente que es presunto responsable de la infracción disciplinaria “de CUANDO UN ALUMNO HAYA OBTENIDO PUNTAJE INFERIOR A CIENTO (120) PUNTOS EN EL ÁREA DE CARÁCTER MILITAR DURANTE CINCO (5) MESES DURANTE SU PERMANENCIA EN EL CENTRO DE FORMACIÓN”, y que si lo considera pertinente puede contar con la asesoría legal de su elección. Dicho documento le fue correctamente notificado al actor.
 - b) Con fecha 9 de diciembre de 2014, el recurrente presenta sus descargos al jefe de la División de Disciplina y Entrenamiento (f. 145).
 - c) Mediante Acta de Consejo de Disciplina 229-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014 (f. 130), se recomendó elevar al Consejo Superior el caso, por considerarse que corresponde la baja del actor por haberse acreditado que incurrió en infracción disciplinaria muy grave por haber obtenido un puntaje inferior a 120 puntos en el área de carácter militar durante 5 meses de su permanencia en el centro de formación.
 - d) Mediante Memorándum 007, de fecha 7 de enero de 2015, el jefe del Departamento de Formación Naval informa al director del Citen el contenido del acta del Consejo de Disciplina (f. 128) y mediante Memorándum 131, de fecha 12 de enero de 2015 (f. 127), el director del Citen convoca al Consejo Superior del Centro de Formación debido a la recomendación de baja del recurrente.
 - e) Mediante Acta del Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú 006-2014, de fecha 26 de enero de 2015 (f. 118), se recomienda solicitar al director general del Personal de la Marina, vía director general de Educación de la Marina, la separación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) y la baja de la Marina de Guerra del Perú al demandante, por la causal de medida disciplinaria, por haber obtenido un puntaje inferior a 120 en el área de carácter militar durante 5 meses de su permanencia en el centro de formación.
 - f) Con fecha 8 de junio de 2015, se emitió la Resolución Directoral 611-2015 MGP/DGP, que resolvió separar al recurrente del Citen y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria por haber obtenido un puntaje inferior a 120 en el área de carácter militar durante 5 meses de su permanencia en el centro de formación. Luego de interponer su recurso de apelación, este fue declarado infundado mediante la Resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

la Comandancia General de la Marina 0435-2015 CGMG, de fecha 31 de julio de 2015.

7. El recurrente alega que se vulneró su derecho a la defensa debido a que no fue citado, tampoco su abogado, a las audiencias realizadas por el Consejo Disciplinario y el Consejo Superior, que concluyó recomendar su baja de la institución. Al respecto, se debe precisar que las sesiones tanto de Consejo Disciplinario como de Consejo Superior, en las que se discutió la situación del actor no constituyen propiamente audiencias, sino únicamente sesiones en las cuales se analizan testimoniales o instrumentales; incluso se analizaron los descargos que efectuó el recurrente cada vez que fue notificado que sería sometido tanto al Consejo de Disciplina como al Consejo Superior, siguiendo, de esta manera, lo dispuesto en el procedimiento disciplinario.
8. En el mismo sentido, se advierte que el actor ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar su descargo al requerimiento de la emplazada dentro del plazo de cinco días hábiles, conforme lo establece el reglamento. Además, en el primer documento en el que se le requiere sus descargos, se le informa que “tiene derecho a ser asistido por un abogado si así lo considera conveniente”.
9. A fojas 153 obra copia del escrito de apersonamiento de su abogado defensor en el procedimiento administrativo sancionador, y a fojas 151 copia el Acta de Lectura del Expediente Administrativo a cargo del abogado defensor, en presencia del actor.
10. A mayor abundamiento, en el presente caso el demandante tuvo pleno conocimiento de cada uno de los actos del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, tan es así que interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral que dispuso su baja de la institución, con lo que también ha hecho uso de los medios impugnatorios correspondientes. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Con relación a la alegada falta de debida motivación de decisiones en sede administrativa

11. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes” [Sentencia 02192-2004-AA/TC, fundamento 11].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

12. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación; esto con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.
13. La parte recurrente manifiesta que la emplazada ha afectado su derecho a la debida motivación, por cuanto de la lectura de las resoluciones impugnadas se desprende que únicamente se ha sustentado en una serie de fundamentos jurídicos, sin fundamento fáctico o de hecho; esto es, no se describe ni siquiera una síntesis para cada una de las sanciones que le impusieron para llegar al puntaje de demérito en cada mes (cuáles, en qué fecha, cuáles fueron tipificadas, la persona que sancionó, etc.).
14. Del análisis de las resoluciones cuestionadas, se advierte que basan la imposición de la medida disciplinaria en lo dispuesto en los artículos 49, apartado b) y 156, apartado c), del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que prevé la aplicación del puntaje de demérito a efectos de la baja del centro de formación. Las resoluciones cuestionadas sostienen que el citado reglamento dispone que la aplicación del puntaje de demérito conlleva a la baja del centro de formación cuando el cadete haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) en el área de carácter militar durante cinco (5) meses durante el lapso de un año y que, en el caso del actor, dichos meses recayeron en mayo, junio, julio, setiembre, octubre e, inclusive, noviembre de 2014.
15. De otro lado, se advierte que la primera resolución hace referencia al ingreso del recurrente, así como a anteriores sanciones impuestas, y la segunda sostiene que el demandante tenía conocimiento que la imposición de las sanciones disciplinarias conllevaban un puntaje de demérito, así como de las normas de comportamiento y conducta establecidos en el Reglamento Interno del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval. A fojas 215 obra copia del acta de Toma de Conocimiento y Recepción del Reglamento del Citen, suscrita por el actor.
16. Se acredita asimismo que las resoluciones cuestionadas sustentan la sanción aplicada al caso en la recomendación dispuesta y, por ende, en el contenido del Acta 006-2015 (f. 118), de fecha 26 de enero de 2015, emitida por el Consejo Superior del Citen. En dicha acta, se exponen detalles de los hechos materia de investigación disciplinaria referidos a los antecedentes, al legajo del actor, documentos presentados, al puntaje de demérito obtenido en cada uno de los meses de mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre de 2014.
17. De otro lado, el análisis realizado por el Consejo de Disciplina del Citen a través del Acta 229-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014 (acta citada por la Resolución Directoral 611-2015), gira en torno a que el recurrente obtuvo por cinco (5) meses en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

el año 2014 un puntaje inferior a ciento veinte (120) en el área de carácter militar. En dicha acta, también se precisó con detalle los hechos materia de investigación.

18. Así las cosas, este Tribunal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de ningún vicio de motivación. En efecto, se advierte de ellas que contienen una motivación razonable, en tanto explican los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron a determinar la sanción impuesta al demandante.
19. Finalmente, también es conveniente precisar que cuando el demandante alcanzaba el puntaje inferior a 120 en el mes, se le notificaba de este hecho y se le recordaba que la aplicación del Puntaje de Demérito conlleva la baja del Centro de Formación - véase el Memorándum 123, correspondiente al mes de mayo de 2014 (f. 212); y el Memorándum 187, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2014 (f. 150) —.
20. Por consiguiente, en el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante no se ha conculcado el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y a la debida motivación de resoluciones en sede administrativa. Por tales razones, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0435-2015-CGMG, de fecha 31 de julio de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 611-2015 MGP/DGP, de fecha 8 de junio de 2015, que dispuso separarlo del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria, por haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) en el área de disciplina durante cinco (5) meses de permanencia en el centro de formación. Alega vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG¹) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el Centro de Formación de la Marina de Guerra del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

^{2 y 3} Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01903-2018-PA/TC
CALLAO
ROBERTO JOSSEP RODRÍGUEZ REVILLA

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Asimismo, en tanto que la demanda de autos a mi juicio es improcedente y fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la STC 02383-2013-PA en el diario oficial *El Peruano*, correspondería habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

9. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES